



San Isidro, 21 de Abril del 2025

OFICIO N° 001769-2025-DPD/JNJ

Señor doctor

**RONY JESÚS ARQUIÑEGO PAZ**

**Director de la Dirección de Promoción de Justicia y Fortalecimiento de la Práctica Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**

*Calle Scipión Llona N.º 350 – Miraflores*

Presente.-

**Asunto** : Se remite información de abogado sancionado [REDACTED]  
Salgado para su inscripción en RNAS.

**Referencia** : Procedimiento Disciplinario N.º 015-2023-JNJ

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N.º 1265, que crea el Registro Nacional de abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional – RNAS y el Decreto Supremo N.º 002-2017-JUS que aprueba su reglamento.

Al respecto, como responsable de remitir la información al citado registro, se remite adjunto, a folios 23, copias certificadas de las resoluciones recaídas en el Procedimiento Disciplinario N.º 015-2023-JNJ, seguido contra el señor [REDACTED], y sus respectivas notificaciones (fs. 4) que a continuación se detalla:

- **Resolución N.º 129-2024-PLENO-JNJ**, de 01 de agosto de 2024, mediante la cual se resolvió tener por concluido el presente procedimiento disciplinario, aceptar el pedido de destitución formulado por la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público y, en consecuencia, imponer la sanción disciplinaria de destitución al señor [REDACTED] por su actuación como fiscal adjunto provincial provisional de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ucayali – Contamana del distrito fiscal de Loreto; la misma que les fue debidamente notificada el 2 de agosto de 2024.
- **Resolución N.º 008-2025-PLENO-JNJ**, de 03 de enero de 2025, mediante la cual se resolvió declarar infundado en todos sus extremos el recurso de reconsideración interpuesto por el señor [REDACTED] contra la Resolución N.º 129-2024-PLENO-JNJ, por la que se impuso la sanción disciplinaria de destitución; la misma que le fue debidamente notificada el 23 de enero y 04 de febrero de 2025

Se adjunta, anexo en fojas 01, el cuadro que contiene la descripción de los datos personales del referido abogado, para su conocimiento y fines que pertinentes.

Atentamente.

(firmado digitalmente)

**Magnolia Gianinna Martínez Hidalgo**  
**Directora (e)**

Dirección de Procedimientos Disciplinarios  
Junta Nacional de Justicia

(MMH/kjj)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.  
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://appps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



ANEXO

P.D. N.º 015-2023-JNJ

| ÍTEM                         | INFORMACIÓN DEL ABOGADO SANCIONADO   |
|------------------------------|--|
| NOMBRES Y APELLIDOS          | [REDACTED]   |
| CARGO FUNCIONAL              | Fiscal adjunto provincial provisional de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ucayali – Contamana del distrito fiscal de Loreto |
| NÚMERO DE D.N.I.             | [REDACTED]   |
| COLEGIO DE ABOGADOS          | [REDACTED]   |
| N.º DE COLEGIATURA           | Ilustre Colegio de Abogados de Ica   |
| RESOLUCIÓN DE DESTITUCIÓN    | Resolución N.º 129-2024-PLENO-JNJ  |
| RESOLUCIÓN QUE DECLARA FIRME | Resolución N.º 008-2025-PLENO-JNJ  |



# Junta Nacional de Justicia

Resolución N.º 129-2024-PLENO-JNJ

P.D. N.º 015-2023-JNJ

San Isidro, 1 de agosto de 2024

## VISTOS:

El procedimiento disciplinario abreviado seguido al señor [REDACTED], por su actuación como fiscal adjunto provincial provisional de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ucayali – Contamana del distrito fiscal de Loreto; así como la ponencia del señor Miembro de la Junta Nacional de Justicia Antonio Humberto de la Haza Barrantes; y,

## CONSIDERANDO.

### I. ANTECEDENTES:

1. Mediante Oficio N.º 000169-2023-MP-FN-SJFS<sup>1</sup>, recibido el 25 de enero de 2023, la secretaria de la Junta de Fiscales Supremos remitió a la Junta Nacional de Justicia – JNJ el Caso N.º 211-2020-LORETO, que contiene la Resolución N.º 169-2022-MP-FN-JFS<sup>2</sup>, por la que se solicita se imponga la sanción de destitución al abogado [REDACTED], por su actuación como fiscal adjunto provincial provisional de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ucayali – Contamana del distrito fiscal de Loreto.

### II. APERTURA DEL PROCEDIMIENTO EN LA JNJ Y CARGO IMPUTADO:

2. Por resolución N.º 628-2023-JNJ<sup>3</sup> del 19 de julio de 2023, en el marco de sus funciones y atribuciones constitucionales y legales, la Junta Nacional de Justicia dispuso abrir procedimiento disciplinario abreviado al señor [REDACTED], la misma que le fue debidamente notificada, conforme consta en los cargos de notificación respectivos<sup>4</sup>.
3. Se imputa al investigado el cargo siguiente:

Haber recibido dinero del [REDACTED] a cambio de favorecer a los [REDACTED] ante el requerimiento de prisión preventiva formulado en contra de los mismos por el [REDACTED] ante el Juzgado de Investigación Preparatoria de Ucayali – Contamana, con el fin de evitar que se dicte el auto de prisión preventiva en el caso N.º 43-2020; ofrecimiento del fiscal investigado que no se concretó, dada la emisión de la resolución que declaró fundado el requerimiento fiscal, ordenando el inmediato internamiento de los imputados en el

<sup>1</sup> Folio 623.

<sup>2</sup> Folios 613 a 615.

<sup>3</sup> Folios 625 a 628.

<sup>4</sup> Folios 635 a 637.



La suscrita CERTIFICA. Que el presente documento es copia que obra en el expediente administrativo.

-----  
**TARCILA ESTHER TABOADA GÓMEZ**  
PROFESIONAL A  
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS  
Junta Nacional de Justicia



## Junta Nacional de Justicia

Establecimiento Penitenciario de Varones de Iquitos desde el 27 de febrero hasta el 27 de julio de 2020. Hecho por el cual el [REDACTED] exigió al fiscal investigado la devolución del dinero que le había entregado, recibiendo la aceptación de este último, cuyo audio de la conversación quedó grabada.

Conducta con la que habría infringido la prohibición prevista en el artículo 39, numeral 2<sup>o</sup> de la Ley de la Carrera Fiscal - Ley N.º 30483; incurriendo en las faltas muy graves reguladas en el artículo 47 numeral 11<sup>o</sup> de la Ley de la Carrera Fiscal invocada.

### III. DESCARGOS DEL INVESTIGADO:

4. Mediante escrito presentado el 17 de agosto de 2023<sup>7</sup>, el investigado formuló sus descargos ante la imputación realizada, extrayéndose de sus argumentos de defensa lo siguiente:

4.1 Manifiesta que en el trámite del procedimiento seguido por el órgano de control del Ministerio Público se ha vulnerado el debido procedimiento administrativo. Sostiene que no se ha respetado el principio de tipicidad y taxatividad, al haberse omitido especificar las modalidades de la infracción y efectuar el correspondiente juicio de subsunción respecto a las imputaciones efectuadas. Arguye, además, que no se habrían valorado adecuadamente sus argumentos de descargo. Asimismo, indica que se habría vulnerado el principio de culpabilidad, toda vez que no se ha establecido fehacientemente su responsabilidad subjetiva. De otro lado, alega que no se habría dado cumplimiento al procedimiento regular legalmente establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General relativo que se debe diferenciar entre el órgano instructor y el órgano decisor. Finalmente, expresa que no se ha respetado el principio de razonabilidad, pues no se estarían observando los criterios establecidos en la ley a efectos de graduar la sanción a imponerse.

4.2 En cuanto a su actuación, señala que en la carpeta fiscal que dio origen a la presente investigación, las solicitudes de prisión preventiva fueron declaradas fundadas por el órgano jurisdiccional, afirmando que procedió conforme a sus atribuciones y dentro del marco legal, por lo que no se le puede acreditar que haya faltado a su deber de imparcialidad.

4.3 De otro lado, indica que, sobre los mismos hechos cuestionados en el presente caso, fue denunciado ante la Fiscalía Superior Especializada en

<sup>5</sup> Artículo 39.- Prohibiciones

Está prohibido a los fiscales:

(...)

2. Aceptar de los litigantes o sus abogados, o por cuenta de ellos, donaciones, obsequios, atenciones, agasajos o sucesión testamentaria en su favor o en favor de su cónyuge o conviviente y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad (...)."

<sup>6</sup> "Artículo 47.- Faltas muy graves

Son faltas muy graves las siguientes

(...)

11. Establecer relaciones de carácter extraprocesal con las partes o terceros, que afecten su objetividad e independencia, o la de otros, en el desempeño de la función fiscal.

(...).

<sup>7</sup> Folios 645 a 652



La suscrita CERTIFICA. Que el presente documento es copia que obra en el expediente administrativo.

*Tarcila Esther Taboada*

-----  
TARCILA ESTHER TABOADA GOMEZ  
PROFESIONAL A  
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS  
Junta Nacional de Justicia



## Junta Nacional de Justicia

Delitos de Corrupción de Funcionarios de Loreto, debiéndose tener en cuenta que el Derecho Penal tiene preeminencia sobre el Derecho Administrativo. Al respecto, sostiene que los informes de pericia fonética que señalan que existe una alta probabilidad en la similitud de las voces, no establece una certeza al 100% de que sea su voz, lo que deberá ser dilucidado por el órgano jurisdiccional, por lo que solicita que se suspenda el procedimiento administrativo hasta que se resuelva el proceso penal.

### IV. DECLARACIÓN DEL INVESTIGADO:

5. El investigado rindió su declaración ante el miembro instructor del procedimiento el 13 de febrero de 2024; diligencia que se realizó por medio de videoconferencia, registrándose la grabación y levantándose la constancia respectiva<sup>8</sup>. En la misma, ante las preguntas realizadas, el investigado reiteró sus argumentos de defensa, cabiendo añadir que informó en dicho acto haber sido objeto, en la vía penal, de una sentencia condenatoria por los hechos que también se le imputan administrativamente en el presente procedimiento, la cual se encuentra en apelación.

### V. MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS:

6. A efecto de evaluar el pedido de destitución formulado por la Junta de Fiscales Supremos, se valora el mérito del expediente relativo al Caso N.º 211-2020-LORETO<sup>9</sup>, cuyos actuados subyacen como sustento de la imputación que se formula contra el investigado; los cuales serán citados, en lo que resulte pertinente, en el análisis sobre la conducta atribuida a título de cargo en el presente procedimiento disciplinario abreviado.

### VI. INFORME DEL MIEMBRO INSTRUCTOR:

7. Mediante Informe N.º 056-2024-GSTV-JNJ<sup>10</sup>, fechado en 17 de julio de 2024, el miembro instructor del procedimiento opinó en el sentido que se acepte el pedido de destitución formulado por la Junta de Fiscales Supremos y, en consecuencia, se destituya al señor [REDACTED], por su actuación como fiscal adjunto provincial provisional de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ucayali – Contamana del distrito fiscal de Loreto, al haberse acreditado que incurrió en la falta disciplinaria muy grave imputada.

El informe de instrucción fue debidamente notificado al investigado, conforme a las constancias que obran en el expediente<sup>11</sup>; no habiendo presentado alegato alguno sobre el mismo.

<sup>8</sup> Folios 661 y 662.

<sup>9</sup> Folios 1 a 622.

<sup>10</sup> Folios 676 687.

<sup>11</sup> Folios 688 a 693.



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento es copia que obra en el expediente administrativo.

-----  
**TARCILA ESTHER TABOADA GOMEZ**  
PROFESIONAL A  
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS  
Junta Nacional de Justicia



## Junta Nacional de Justicia

### VII. DILIGENCIA DE INFORME ORAL:

- De acuerdo a la programación efectuada, y debidamente notificada al investigado, la diligencia de informe oral se realizó el 31 de julio de 2024; la misma que se llevó a cabo por videoconferencia, y en la que el investigado reiteró sus argumentos de defensa, levantándose la constancia respectiva que obra en autos<sup>12</sup>.

### VIII. ANÁLISIS:

#### **Sobre la presunta vulneración del debido procedimiento administrativo. -**

- El investigado alega que se ha vulnerado el debido procedimiento administrativo durante la tramitación del procedimiento disciplinario que se le siguió en sede del órgano de control interno del Ministerio Público, y que derivó en el pedido de su destitución. Sostiene además que no se habrían respetado los principios de tipicidad, taxatividad, culpabilidad y razonabilidad, así como que no se habrían valorado debidamente sus descargos y tampoco se habría seguido el procedimiento regular determinado por la ley.
- Al respecto, de la revisión de los actuados se advierte que el investigado reitera argumentos que fueron planteados en su oportunidad ante la Fiscalía Suprema de Control Interno y que merecieron un pronunciamiento expreso y debidamente motivado.
- En efecto, por Resolución N.º 02<sup>13</sup>, de fecha 23 de diciembre de 2021, la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Distrito Fiscal de Loreto declaró fundada la queja funcional contra el investigado, proponiendo su destitución; decisión contra la cual el investigado interpuso recurso de apelación, que fue resuelto por la Fiscalía Suprema de Control Interno con Resolución N.º 1111-2022-MP-FN-FSCI<sup>14</sup> del 12 de julio de 2022, declarando infundado el mismo y disponiendo la elevación de los actuados a la Junta de Fiscales Supremos; instancia que, por Resolución N.º 169-2022-MP-FN-JFS<sup>15</sup> del 06 de diciembre de 2022, solicitó finalmente a la Junta Nacional de Justicia que imponga la sanción de destitución al abogado ██████████, por su actuación como fiscal adjunto provincial provisional de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ucayali – Contamana.
- El investigado reitera en el presente procedimiento disciplinario abreviado los argumentos de defensa que formuló al apelar la decisión de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Distrito Fiscal de Loreto y que fueron oportunamente valorados por la Fiscalía Suprema de Control Interno, que declaró infundado su recurso mediante resolución debidamente motivada.

<sup>12</sup> Folio 699.

<sup>13</sup> Folios 558 a 568.

<sup>14</sup> Folios 585

<sup>15</sup> Folios 613 a 615.



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento es copia que obra en el expediente administrativo.

*Tarcila Esther*

-----  
**TARCILA ESTHER TABOADA GOMEZ**  
PROFESIONAL A  
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS  
Junta Nacional de Justicia



## Junta Nacional de Justicia

13. Así, no es atribución de la Junta Nacional de Justicia actuar en vía de revisión sobre las decisiones emitidas, en ejercicio de su autonomía, por el órgano de control interno del Ministerio Público; sin perjuicio de lo cual, es preciso señalar que del análisis de los actuados que sustentan el pedido de destitución formulado ante esta sede, no se encuentra elemento alguno que pueda significar la vulneración del debido procedimiento administrativo, en los términos alegados, reiterativamente, por el investigado.
14. Por lo demás, en mérito a sus atribuciones constitucionales y legales, la Junta Nacional de Justicia ha seguido el presente procedimiento disciplinario abreviado con estricta observancia al debido proceso, de manera que la valoración realizada sobre la conducta del investigado, atribuida a título de cargo, se encuentra revestida de objetividad, habiéndose garantizado plenamente, asimismo, el principio de imputación necesaria y su derecho de defensa, pues la atribución del cargo que se le imputa se encuentra debidamente descrita, conteniendo la base legal correspondiente; motivo por el cual ha podido realizar sus descargos y declaración sin ningún inconveniente.

### **Sobre el proceso penal seguido al investigado y la presunta vulneración del principio *ne bis in ídem*.** -

15. Sostiene el investigado que, sobre los mismos hechos cuestionados en el presente caso, fue denunciado ante la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Loreto, por lo que solicita que se suspenda el procedimiento administrativo hasta que se resuelva el proceso penal, debiéndose tener en cuenta, según señala, que el Derecho Penal tiene preeminencia sobre el Derecho Administrativo. En ese sentido, en su informe oral practicado ante el Pleno de la Junta Nacional de Justicia informó que había sido objeto de sentencia penal, estando en vía de apelación, por lo que invocó la aplicación del principio de *ne bis in ídem*.
16. Al respecto, conforme el propio investigado ha manifestado tanto en su declaración practicada ante el miembro instructor como en su informe oral ante el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, por los mismos hechos que son materia del presente procedimiento disciplinario, fue objeto de un proceso penal seguido ante la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Ucayali – con el expediente N.º 00020-2022-53-2402-SP-PE-01 –, habiéndose emitido sentencia – Resolución N.º 12 del 31 de enero de 2024 – por la que, entre otras cuestiones, se dispuso condenarle por el delito contra la administración pública, en la modalidad de cohecho pasivo específico-autor previsto en el artículo 395, primer párrafo, del Código Penal, en perjuicio del Estado, imponiéndole la pena de seis años de pena privativa de libertad efectiva. Sentencia que se encuentra suspendida en su ejecución hasta la resolución de la impugnación interpuesta por el investigado.
17. Sobre el particular, el numeral 11 del artículo 248 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444, señala sobre el *ne bis in ídem* que “No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. (...)”



La suscrita CERTIFICA. Que el presente documento es copia que obra en el expediente administrativo.

*Tarcila Esther*  
-----  
**TARCILA ESTHER TABOADA GOMEZ**  
PROFESIONAL A  
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS  
Junta Nacional de Justicia



## Junta Nacional de Justicia

18. Ahora bien, la aplicación del principio de *ne bis in ídem* en nuestro ordenamiento jurídico ha sido materia de diversos pronunciamientos por el Tribunal Constitucional dejando en claro que "(...), el elemento consistente en la igualdad de fundamento es la clave que define el sentido del principio de *ne bis in ídem*: no cabe la doble sanción del mismo sujeto por un mismo hecho cuando la punición se fundamenta en un mismo contenido injusto, esto es, en la lesión de un mismo bien jurídico o un mismo interés protegido.(...)." <sup>16</sup>
19. Asimismo, el citado Tribunal Constitucional ha establecido que cuando los mismos hechos dan lugar a un proceso judicial en la vía penal y a un procedimiento administrativo: "lo que se resuelve en el ámbito administrativo es independiente del resultado del proceso penal (...); ello, debido a que se trata de dos procesos distintos por naturaleza y origen; el procedimiento administrativo tiene por objeto investigar y, de ser el caso, sancionar una conducta funcional, mientras que el proceso jurisdiccional conlleva una sanción punitiva que puede incluso derivar en la privación de la libertad." <sup>17</sup>
20. En tal sentido, es necesario resaltar que no se verifica la existencia de identidad de fundamento entre el proceso penal seguido al investigado y el presente procedimiento disciplinario, pues responden a diferente naturaleza y objetivos. Así, tanto el proceso penal seguido ante el órgano jurisdiccional como el procedimiento disciplinario que se le sigue en esta sede administrativa, se han basado en la protección de bienes jurídicos claramente distintos, teniéndose que el de la investigación penal, en sentido genérico, es el de administración pública; mientras que los preceptos que salvaguardan el presente procedimiento disciplinario son los principios, deberes y prohibiciones recogidos por la Ley de la Carrera Fiscal.
21. Cabe anotar, además, respecto de la alegación del investigado relativa a que debe darse preeminencia al Derecho Penal por sobre el Derecho Administrativo, que el artículo 264 del citado TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General reconoce el principio de la autonomía de las responsabilidades, según el cual: las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación. Los procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal o civil no afectan la potestad de las entidades para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa, salvo disposición judicial expresa en contrario.
22. Este desarrollo legislativo y jurisprudencial ha sido recogido por el Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, estableciendo expresamente en su artículo 3 que el procedimiento administrativo disciplinario y el proceso penal tienen distinta naturaleza y origen, por lo tanto, se podrá iniciar procedimiento administrativo disciplinario aun cuando exista investigación fiscal o judicial contra el investigado.
23. Por consiguiente, no se aprecia que se haya incurrido en vulneración del principio de *ne bis in ídem* en el presente caso.

<sup>16</sup> STC Exp. N.º 01026-2020-PHC/TC y STC Exp. N.º 02050-2002-AA/TC, entre otros.

<sup>17</sup> STC Exp. N.º 3862-2004-AA/TC y STC. Exp. N.º 1821-2004-AA/TC.



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento es copia que obra en el expediente administrativo.

-----  
**TARCILA ESTHER TABOADA GOMEZ**  
PROFESIONAL A  
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS  
Junta Nacional de Justicia



## Junta Nacional de Justicia

### Sobre la conducta atribuida a título de cargo. -

24. Mediante Informe N.º 006-2020-ODCI-L ORETO-MP/hmr del 07 de abril de 2020, [REDACTED] presentó un CD conteniendo un audio de 43.57 minutos con el texto "fiscal de Contamana en supuestos arreglos turbios", del cual se desprende una presunta inconducta funcional del fiscal adjunto provincial provisional [REDACTED].<sup>18</sup>
25. La cuestionada actuación se dio en el trámite de la carpeta fiscal N.º 43-2020, respecto de la cual, de acuerdo a las pruebas que obran en el expediente, se advierte que el 27 de febrero del 2020, la policía nacional tomó conocimiento que por las inmediaciones del aeródromo de Contamana - Quebrada Maquia, se encontraba un grupo de personas acopiando cierta cantidad de trozos de madera rolliza, motivo por el cual personal policial realizó acciones de inteligencia en el mencionado lugar. Al dirigirse al aeródromo, se produjo la intervención a [REDACTED] quienes se encontraban desembarcando y acopiando 1110 trozas de madera rolliza de la especie bolaina, con un volumen de 56.666 m<sup>3</sup>, sin documentación idónea que ampare la procedencia legal de la madera rolliza, razón por la cual los hechos se encontrarían enmarcados dentro del ilícito penal de Tráfico de Producto Forestal Maderable.<sup>19</sup>
26. Mediante Disposición N.º 01 del mismo día<sup>20</sup>, el [REDACTED] dispuso iniciar investigación preliminar en sede policial y dispone realizar diversas diligencias, delegando las mismas en vía de reciprocidad a la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ucayali – Contamana, recayendo dicha responsabilidad en el fiscal investigado, al encontrarse de turno, lo cual quedó acreditado en el informe que preparó el propio fiscal [REDACTED] el 05 de marzo de 2020<sup>21</sup>, donde indicó que participó de las diligencias preliminares el 28 de febrero de 2020.
27. Pese a que el [REDACTED] formuló requerimiento de Incoación de Proceso Inmediato<sup>22</sup> y requerimiento de Prisión Preventiva<sup>23</sup>, el fiscal investigado primero adujo que venía realizando coordinaciones con la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Nauta para luego por la tarde decir que se encontraba mal de salud. Posteriormente, ante el seguimiento de las gestiones que tenía a su cargo, el fiscal investigado informó que ya se habían realizado las gestiones de los requerimientos, los cuales se habían programado para el 01 de marzo de 2020 a las 19:00 horas. Es así que mediante Disposición N.º 02 del 01 de marzo de 2020, el juzgado de investigación preparatoria de Ucayali – Contamana, declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva y el internamiento inmediato de los investigados en dicha carpeta fiscal.

<sup>18</sup> Folios 2 y 3.

<sup>19</sup> Folios 296 y 297.

<sup>20</sup> Folios 298 a 303.

<sup>21</sup> Folio 33.

<sup>22</sup> Folios 318 a 328.

<sup>23</sup> Folios 337 a 349.



La suscrita CERTIFICA. Que el presente documento es copia que obra en el expediente administrativo.

-----  
**TARCILA ESTHER TABOADA GOMEZ**  
PROFESIONAL  
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS  
Junta Nacional de Justicia



## Junta Nacional de Justicia

28. Esta situación generó que la comunidad de Contamana realizara un paro el 10 de marzo de 2020 frente a la sede del Ministerio Público, indicando que los internados en el penal preventivamente eran agricultores y que existía un audio de 43 minutos donde se probaría que el fiscal investigado [REDACTED] ofreció que no se daría prisión preventiva por la suma de S/ 2 000,00, y al no haberse cumplido con ello, ofreció devolver el dinero.
29. Sobre el particular, obra en autos la transcripción del audio, contenida en Acta del 11 de marzo de 2020<sup>24</sup>, de la que se extraen las partes relevantes siguientes:

( ... )

Sujeto 1: Ya te escucho;

Sujeto 2: Usted, usted sabiendo muy bien que iba a ser la audiencia de has largado, y tú ya no tenías posibilidad de hacer nada, porque eso ya estaba allá ¿ya? Usted hubiera sido bien caballero y decirme, sabes qué amigo, en esta situación no te voy a poder ayudar, colabórame con algo, yo encantado te hubiera entendido;

Sujeto 1: Noo;

Sujeto 2: Entonces la otra parte lo que hubiera sobrado la plata, yo hubiera pagado abogado ¿ya? Así, eso es de varón;

Sujeto 1: Noo;

Sujeto 2: Pero usted no ha tenido cosa de varón, señor fiscal;

Sujeto 1: Yo te he dicho. Noo;

Sujeto 2: Usted me ha dicho, dame tanto yo te soluciono tu problema;

Sujeto 1: Noo;

Sujeto 2: Así, así me has dicho;

Sujeto 1: Noo;

Sujeto 2: Así me has dicho, van a salir el lunes;

Sujeto 1: Noo;

Sujeto 2: ¿Así me has dicho sí o no?;

Sujeto 1: Noo;

Sujeto 2: Ahh, ¿no me has dicho así?;

Sujeto 1: Noo;

Sujeto 2: Ya, ya, mira señor fiscal, si es que usted;

Sujeto 1: Pero yo no te digo Fiscal. No grites pues amigo;

Sujeto 2: ¿Sabes qué señor fiscal? Yo lo único que quiero, de varón a varón, lo único que yo quiero que usted haga, yo quiero que me devuelvas siquiera mil quinientos, o lo que sea.

( ... )

Sujeto 1: Yo le que te voy a decir, es bien claro, mira, este, no recuerdo tu apellido. Discúlpame.

Sujeto 2: Me llamo [REDACTED]

Sujeto 1: Ya [REDACTED] discúlpame;

Sujeto 2: Sobrino del señor [REDACTED] ( ... )

Sujeto 1: Pero escúchame pues, ¿Me puedes escuchar? Escúchame pues, para que, tú me hablas de que, yo he venido, yo te he ofrecido, yo te he ofrecido que te iba apoyarte te dije bien claro;

Sujeto2: ¿Pero a cambio de qué?;

Sujeto 1: Escucha pues;

Sujeto 2: ¿Pero a cambio de qué? ¿A cambio de qué?;

<sup>24</sup> Folios 74 a 90.



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento es copia que obra en el expediente administrativo.

-----  
**TARCILA ESTHER TABOADA GOMEZ**  
PROFESIONAL A  
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS  
Junta Nacional de Justicia



## Junta Nacional de Justicia

- Sujeto 1:** Pero yo no te estoy gritando;
- Sujeto 2:** ¿A cambio de qué pues?;
- Sujeto 1:** ¿De qué pues? Yo no sé de qué pues;
- Sujeto 2:** Ahh no sabes de qué, de la plata, has pedido plata ¿sí o no? ¿Me has pedido?;
- Sujeto 1:** Yo no sé de qué me estás hablando [REDACTED] ¿Ahh no sabes?;
- Sujeto 1:** Pero ya te he dicho que sí, pero siéntate pues, siéntate pues;
- Sujeto 2:** NO, no. Usted, señor Fiscal;
- Sujeto 1:** Pero estas con celular pues;
- Sujeto 2:** Pero te estoy haciendo ver ¿Qué cosa tiene mi celular?;
- Sujeto 1:** Ahí me estas grabando;
- Sujeto 2:** No tengo. No tengo. Lo único que tengo es la pichula de varón;
- Sujeto 1:** Yaa. Amigo, no te alteres. Estamos conversando tranquilos. Yo no me estoy escondiendo, no me estoy escondiendo ¿Por qué me voy a esconder? tú te estas alterando, yo solamente te pido que te tranquilices. Si tú dices que esto (ininteligible) ya te voy a dar mañana(...)
- Sujeto 2:** ¿Cuánto me vas a devolver?;
- Sujeto 1:** Voy a ver;
- Sujeto 2:** Yo quiero saber un monto, para yo ...;
- Sujeto 1:** Voy a ver pues, lo que tú me has dado. Lo que tú me has dicho pues amigo;
- Sujeto 2:** Pero ¿cómo vas a decir?, o sea, tú estás negando que yo te he dado plata. (...)
- Sujeto 1:** No, escucha [REDACTED] yo te dije acuérdate, acuérdate, discúlpame que te corte, cuando me dices doctor quiero la cuota, no te puedo devolver nada porque eso lo tiene el FEMA, te lo dije, te lo dije;
- Sujeto 2:** O sea mi cuota va a quedar ahí;
- Sujeto 1:** Ahí va estar incautada, la cuota no se puede entregar ahí está incautada te lo dije;
- Sujeto 2:** Pero señor escúchame de lo que te voy a decir la cuota;
- Sujeto 1:** Te dicho de acuérdate de la madera que hables con [REDACTED]
- Sujeto 2:** La cuota no estaba trabajando, la cuota no es de él;
- Sujeto 1:** Entonces lo puede pedir en todo caso;
- Sujeto 2:** A mí realmente [REDACTED] yo te voy a decir en serio, fiscal o como sea;
- Sujeto 1:** [REDACTED] y punto nada más te digo, soy [REDACTED] y punto;
- Sujeto 2:** Aquí;
- Sujeto 1:** Ah;
- Sujeto 2:** Aquí eres [REDACTED] y allá en tu oficina eres el fiscal?;
- Sujeto 1:** Ese es mi trabajo;
- Sujeto 2:** Pero qué eres el fiscal o no?;
- Sujeto 1:** Mi cargo, mi cargo que está allá;
- Sujeto 2:** ¿Dónde es tu cargo?;
- Sujeto 1:** Mi cargo que está allá;
- Sujeto 2:** Donde pues, ¿dónde? (risa) sé varón pues, por qué tienes miedo, si esta huevada también así como tu ... no hay necesidad, para ver si es que te cuidas no has sido tan astuto como te digo, tú decías, recuerdas que me has dicho que te cuidas no, no te cuidas (...)
- Sujeto 2:** Pucha señor fiscal, te voy a decir en serio, yo lo único que quiero es mi plata que te he dado;
- Sujeto 1:** Mañana en la mañana te llamo;
- Sujeto 2:** Escucha lo que voy a decirte y no quiero que esto de repente... ayy que esto es una extorsión, no, de repente porque esto ya no es de confiar;
- Sujeto 1:** Noo, tú estás alterado, mañana en la mañana por favor;
- Sujeto 2:** A qué horas;
- Sujeto 1:** Yo te voy a llamar en la mañana;



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento es copia que obra en el expediente administrativo.

-----  
TARCILA ESTHER TABOADA GOMEZ  
PROFESIONAL A  
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS  
Junta Nacional de Justicia



## Junta Nacional de Justicia

**Sujeto 2:** Yo también tengo cosas que hacer, yo me voy a mi cacahuazo a cultivar;  
**Sujeto 1:** Hasta las diez debe ser que te voy a llamar;  
**Sujeto 2:** Hasta las diez?;  
**Sujeto 1:** Solamente te digo no te alteres;  
**Sujeto 2:** Mira señor fiscal, como patas, como patas, no patas quizás, trato quiere, esa palabra todavía sale de mí;  
**Sujeto 1:** Eso es tu criterio y yo lo respeto de verdad, yo te entiendo, yo soy ser humano, pero lastimosamente las circunstancias (...)"

30. Así, se aprecia de la transcripción consignada, que existió una evidente relación extraprocesal entre el investigado (Sujeto 1) y el [REDACTED] (Sujeto 2), quien realizó la grabación, habiendo mantenido una conversación de más de 43 minutos, y de cuyo contenido se desprende que ya habían mantenido contactos previos, sobre un proceso en el que tenía interés el citado ciudadano y respecto del cual el investigado había realizado actuaciones fiscales, advirtiéndose que este último le da explicaciones a su interlocutor sobre las mismas, mientras que el ciudadano le exige la devolución del dinero recibido, a lo que el investigado accede señalando que "mañana".
31. Se encuentra, entonces, fehacientemente acreditado de la valoración realizada que el fiscal Guerra Salgado recibió un monto de dinero a cambio de favorecer a los investigados en la audiencia de prisión preventiva en una carpeta fiscal bajo su conocimiento en ese momento, lo cual no resultó siendo así y, por ende, el [REDACTED] solicitó la devolución de su dinero.
32. Si bien el investigado ha tratado de cuestionar esta prueba, tanto a nivel del procedimiento administrativo disciplinario que se le siguió en sede de control interno del Ministerio Público, como en las actuaciones en el proceso penal por delito de cohecho pasivo específico (recepción de dinero) y cohecho activo específico (entregar dinero) en el cual se encuentra en calidad de sentenciado por la Sala Penal Especial de la Corte de Ucayali, se verificó la validez del audio.
33. En efecto, conforme ya se ha indicado previamente, la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Ucayali encontró culpables por dichos delitos tanto al fiscal investigado como al [REDACTED] y les impuso 6 y 5 años de pena privativa de la libertad efectiva, respectivamente, así como el pago de S/ 30 000 por reparación civil, que deberían pagar de forma solidaria. Ello, luego de realizarse el análisis del Informe Pericial Fonético – Acústico Forense N.º 057-2021 y el Informe Pericial Fonético – Acústico Forense N.º 058-2021 – estudios de autenticidad de grabación e identificación de los imputados a través de la voz –, a la grabación de la llamada donde el fiscal investigado aceptó haber recibido dinero con el fin de liberar a detenidos, evidenciándose similitudes lingüísticas y una alta probabilidad de que son sus voces los registrados en audios<sup>25</sup>.
34. Por lo demás, obra en autos la declaración del investigado rendida ante el órgano de control del Ministerio Público<sup>26</sup>, de la que resulta pertinente resaltar lo siguiente:

<sup>25</sup> Sentencia del 31 de enero de 2024, recaída en el expediente N.º 00020-2022. Ver noticia en: <https://www.gob.pe/institucion/csjucayali/noticias/901225-sala-penal-especial-de-ucayali-condena-a-exfiscal-a-6-anos-de-carcel-por-recibir-dinero>

<sup>26</sup> Folios 482 a 488.



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento es copia que obra en el expediente administrativo.

*Tarcila Esther*

-----  
TARCILA ESTHER TABOADA GOMEZ  
PROFESIONAL A  
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS  
Junta Nacional de Justicia



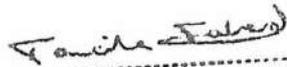
## Junta Nacional de Justicia

"20. PREGUNTADO PRECISE, ¿EN RELACIÓN A SU RESPUESTA ANTERIOR, COMO EXPLICA QUE EL SUJETO 2 QUE SUPUESTAMENTE ES EL SEÑOR JUAN AREVALO FLORES, EN LA TRANSCRIPCIÓN DEL AUDIO, EN EL QUE UD. ESTUVO PRESENTE, LE REQUIERE QUE LE DEVUELVA EL DINERO AL SUJETO 1, QUE SUPUESTAMENTE ES UD.; POR LO QUE ESTE LE INDICA "YA TE HE DICHO, MAÑANA A LAS 10 TE VOY A TIMBRAR"? DIJO: Quiero aclarar que el audio es de 43 minutos es larga, no recuerdo, pero por temor haya respondido porque la persona estaba alterado y frente a mi negativa podía atentar contra mi integridad física. Pero no recuerdo cuando haya sido esta conversación."

35. Se aprecia, a partir de la respuesta brindada, que el propio investigado reconoce la conversación realizada, por lo que su alegato de defensa referido a que las pericias realizadas solo indican una alta probabilidad y no certeza de que sea su voz, carece de todo sustento.
36. En consecuencia, valorando todos los elementos de prueba compulsados, se encuentra fehacientemente acreditado que el investigado recibió dinero del ciudadano [REDACTED] a cambio de favorecer a los investigados [REDACTED] [REDACTED] ante el requerimiento de prisión preventiva formulado en contra de los mismos por el [REDACTED] [REDACTED] ante el Juzgado de Investigación Preparatoria de Ucayali – Contamana, con el fin de evitar que se dicte el auto de prisión preventiva en el caso N.º 43-2020; ofrecimiento del fiscal investigado que no se concretó, dada la emisión de la resolución que declaró fundado el requerimiento fiscal, ordenando el inmediato internamiento de los imputados en el Establecimiento Penitenciario de Varones de Iquitos desde el 27 de febrero hasta el 27 de julio de 2020. Hecho por el cual el [REDACTED] exigió al fiscal investigado la devolución del dinero que le había entregado, recibiendo la aceptación de este último, cuyo audio de la conversación quedó grabada, y cuyo contenido resulta claro y concluyente, por lo que no admiten dudas sobre la materialidad del hecho imputado.
37. Por consiguiente, se concluye que el investigado infringió la prohibición prevista en el artículo 39, numeral 2 de la Ley de la Carrera Fiscal - Ley N.º 30483; incurriendo en la falta muy grave regulada en el artículo 47 numeral 11 de la Ley de la Carrera Fiscal invocada, al haber establecido relaciones extraprocesales que afectaron su objetividad e independencia en el desempeño de su función fiscal.
38. Se debe descartar, a su vez, el argumento de defensa del investigado referido a que en la carpeta fiscal que dio origen a la presente investigación, las solicitudes de prisión preventiva fueron declaradas fundadas por el órgano jurisdiccional, por lo que, según afirma, procedió conforme a sus atribuciones y dentro del marco legal.
39. Al respecto, la proscripción de mantener relaciones extraprocesales sanciona toda conducta que constituya cualquier tipo de acercamiento o vinculación, fuera de los cauces regulares, entre el fiscal y las partes de una determinada investigación o terceros con interés en el curso o resultado de la misma.



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento es copia que obra en el expediente administrativo.

  
-----  
TARCILA ESTHER TABOADA GOMEZ  
PROFESIONAL A  
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS  
Junta Nacional de Justicia



## Junta Nacional de Justicia

40. Su fundamento se encuentra en la imperiosa necesidad de garantizar la objetividad e independencia en la función de los representantes del Ministerio Público, lo que constituye la esencia de la actividad fiscal y que implícitamente forma parte del derecho constitucional al debido proceso como garantía consustancial y necesaria para una correcta administración de justicia.
41. En consecuencia, la exigencia de que las relaciones extraprocesales afecten la objetividad o independencia en el desempeño de la función fiscal, no requiere necesariamente un beneficio para las partes o terceros ni la adopción de una decisión contraria a las normas, sino que la actuación del fiscal se oriente en atención al acercamiento indebido que tuvo con las partes o terceros e incluso que no cumpla con mantener una posición neutral o equidistante respecto de quienes intervienen en una investigación o proceso, de modo tal que su actuación pueda verse comprometida bajo el velo de la sospecha de parcialidad.
42. Por tanto, lo que se pretende garantizar con la proscripción de las relaciones extraprocesales es que el ejercicio de la función fiscal – dada su especial relevancia – se ajuste lo más cercanamente posible a la realidad de los hechos discutidos en una investigación, sin que sobre los mismos haya una presunción de parcialización hacia alguna de las partes involucradas, pero, además, como garantía objetiva de dicha función, se exige evidenciar una correcta administración de justicia sin favoritismos y sin mostrar ningún interés propio ni en favor de terceros, con procesos reglados a derecho.
43. Debe resaltarse que tampoco resulta relevante para la configuración de la falta muy grave imputada establecer si la decisión que finalmente emitió el órgano jurisdiccional en la audiencia de prisión preventiva resulta o no “correcta” desde un aspecto procesal, sino que durante la tramitación de la causa se hayan producido los acercamientos del fiscal investigado con un ciudadano que en ese momento tenía especial interés en la decisión que se tomaría, siendo evidente, conforme a la prueba actuada, que antes de que la citada resolución fuera emitida ya se había establecido la vinculación indebida, en la que medió la entrega de dinero y que posteriormente le fue reclamada su devolución, todo lo cual quedó consignado en una grabación.
44. La conducta del investigado resulta absolutamente reprochable, pues no siguió los valores y principios que deben guiar la función fiscal, sino que estuvo dispuesto a ponerse al servicio de una de las partes, demostrando un respeto nulo a exigencias tanto legales como éticas por su condición de magistrado.
45. La actuación de un fiscal debe enmarcarse dentro de los Principios Rectores recogidos en el Título Preliminar de la Ley de la Carrera Fiscal, cuyo artículo V establece que “La ética y la probidad son componentes esenciales de los fiscales en la carrera fiscal”. Asimismo, el artículo 2 de la citada norma legal establece como característica principal del perfil fiscal que tenga “Trayectoria personal éticamente irreprochable”.
46. Del mismo modo, existen parámetros de conducta exigibles a los fiscales, canalizados mediante normas establecidas como deberes en el Código de Ética



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento es copia que obra en el expediente administrativo.

-----  
**TARCILA ESTHER TABOADA GOMEZ**  
PROFESIONAL A  
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS  
Junta Nacional de Justicia



## Junta Nacional de Justicia

del Ministerio Público<sup>27</sup>, publicado en el portal institucional de dicha entidad, en cuyo artículo 1 se establece que “Los fiscales tienen el deber imperativo de actuar, tanto en su función pública como en su vida privada, conforme a los principios, valores y deberes del presente Código de Ética y basar sus acciones en la razón, la libertad y la responsabilidad”. De acuerdo a los principios y valores establecidos en dicho código, encontramos la probidad como la exigencia de “ser personas íntegras, honorables y rectas”.

47. Lo señalado constituye una premisa fundamental para entender la necesidad de que los fiscales cumplan cabalmente con sus deberes funcionales, esto es, un comportamiento acorde al rol que desempeñan en la sociedad y siempre orientado a materializar los fines institucionales del Ministerio Público. El cumplimiento de este deber, sin lugar a dudas, se asocia a las exigencias éticas de probidad, responsabilidad, transparencia, honestidad y corrección con que debe conducirse todo magistrado para alcanzar una conducta ejemplar.
48. En este contexto, se advierte que el accionar del investigado fue diametralmente opuesta al estándar de conducta que se espera de un magistrado del Ministerio Público; más aún en la medida que la citada institución tiene como mandato constitucional fundamental defender la legalidad en los distintos fueros en los que interviene; por lo que se espera que sus representantes, como lo es un fiscal penal, materialicen aquel mandato tanto en su desempeño profesional como personal.
49. Se ha acreditado, en el presente procedimiento, que el investigado, lejos de conducirse de conformidad con aquel mandato de observancia y respeto a la ley, aprovechó el ejercicio de su función para procurarse un beneficio ilícito que luego le fue reclamada ante el incumplimiento de lo acordado.
50. Resulta evidente y manifiesto, entonces, que la conducta del investigado no solo está absolutamente alejada del estándar de comportamiento que se exige a todo funcionario público, sino además que es una actuación que ofende gravemente tanto a la dignidad del cargo de fiscal como a la propia institución del Ministerio Público.
51. Este comportamiento, ostensiblemente reprobable, resulta censurable por el descrédito que este hecho genera sobre el servicio de justicia que exige un sistema de integridad orientado a que los fiscales fortalezcan el respeto y la credibilidad que su función demanda, habiendo incurrido el investigado en una conducta voluntaria y ex profesa que constituye un comportamiento absolutamente injustificable, resultando manifiestamente contrario a la obligación de todo fiscal de mostrar y demostrar probidad, honestidad, decoro y decencia en el ejercicio de sus funciones, vulnerando gravemente los deberes del cargo, así como los fines que estos persiguen.
52. En ese orden de ideas, es notorio que la conducta del fiscal investigado se subsume en la falta muy grave que se le atribuye.

<sup>27</sup> [https://fiscalia.gob.pe/Docs/0/files/codigo\\_de\\_etica.pdf](https://fiscalia.gob.pe/Docs/0/files/codigo_de_etica.pdf)



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento es copia que obra en el expediente administrativo.

-----  
TARCILA ESTHER TABOADA GOMEZ  
PROFESIONAL A  
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS  
Junta Nacional de Justicia



## Junta Nacional de Justicia

### Conclusión. -

53. Teniendo en cuenta los fundamentos previamente expuestos, se llega a la conclusión que se encuentra plenamente acreditado que el investigado recibió dinero del [REDACTED] a cambio de favorecer a los investigados [REDACTED] ante el requerimiento de prisión preventiva formulado en contra de los mismos por el [REDACTED] ante el Juzgado de Investigación Preparatoria de Ucayali – Contamana, con el fin de evitar que se dicte el auto de prisión preventiva en el caso N.º 43-2020; ofrecimiento del fiscal investigado que no se concretó, dada la emisión de la resolución que declaró fundado el requerimiento fiscal, ordenando el inmediato internamiento de los imputados en el Establecimiento Penitenciario de Varones de Iquitos desde el 27 de febrero hasta el 27 de julio de 2020. Hecho por el cual el ciudadano [REDACTED] exigió al fiscal investigado la devolución del dinero que le había entregado, recibiendo la aceptación de este último, cuyo audio de la conversación quedó grabada. Conducta con la que infringió la prohibición prevista en el artículo 39, numeral 2 de la Ley de la Carrera Fiscal - Ley N.º 30483; incurriendo en la falta muy grave regulada en el artículo 47 numeral 11 de la citada ley.

### IX. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN:

54. Habiendo quedado acreditado que el investigado incurrió en la comisión falta disciplinaria muy grave, corresponde determinar la graduación de la responsabilidad incurrida, teniéndose en consideración que la función de control disciplinario ejercida por la Junta Nacional de Justicia se encuentra revestida del análisis objetivo de los hechos y sobre la conducta concreta objeto de imputación.
55. Así, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley de la Carrera Fiscal, señala que: "La carrera fiscal asegura que las decisiones que afecten la permanencia de los fiscales en sus cargos se adopten previo procedimiento, en el que se observen las garantías del debido proceso; y, en el caso de que se trate de la imposición de una sanción, los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad".
56. De acuerdo con lo establecido en el numeral 3) del artículo 248 del TUO de la Ley N.º 24777, Ley del Procedimiento Administrativo General, el principio de razonabilidad de la potestad sancionadora debe prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte ser más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas, sin embargo, la sanción a imponerse tendrá que ser proporcional al incumplimiento, es decir, a la gravedad de la infracción cometida.
57. De acuerdo con la citada norma, a efectos de graduar la sanción a imponerse se deberán seguir los criterios siguientes:
- 57.1 El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** para el presente caso, de los actuados se evidencia que el fiscal investigado obtuvo un beneficio económico como consecuencia de su reprochable actuación.



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento es copia que obra en el expediente administrativo.

-----  
TARCILA ESTHER TABOADA GOMEZ  
PROFESIONAL A  
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS  
Junta Nacional de Justicia



## Junta Nacional de Justicia

- 57.2 Probabilidad de la detección de la infracción:** la infracción no resultaba fácilmente detectable, puesto que sólo se pudo advertir a partir de una denuncia pública y la entrega de una grabación conteniendo el audio que revela las relaciones extraprocesales realizadas.
- 57.3 Gravedad del daño al interés público:** La conducta del fiscal investigado impactó negativamente sobre la función fiscal, al haber actuado conscientemente en contra de los deberes que competen a todo fiscal e inobservando las prohibiciones a las que se encuentra sujeta el cargo desempeñado; lo que va en desmedro de la expectativa de una correcta impartición de justicia. En tal sentido, los hechos incurridos por el investigado generaron una perturbación en la confianza que deposita la ciudadanía en los fiscales del país, por el alto grado de responsabilidad que corresponde a las funciones delicadas que ejercen, donde resulta de vital importancia el máximo respeto a los principios de independencia, objetividad e integridad, no solo en el ejercicio de sus funciones propias, sino también en las acciones adoptadas sobre el ejercicio de la función jurisdiccional a cargo de otros órganos del sistema de justicia.
- 57.4 Perjuicio económico causado:** De los recaudos evaluados no se advierte que se haya generado un perjuicio económico al Ministerio Público, debiendo precisarse que las infracciones imputadas no exigen para su configuración la identificación del perjuicio económico, como tampoco resulta un criterio único para el análisis de ponderación.
- 57.5 La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción:** No se verifica reincidencia en los términos señalados, sin embargo, lo que se observa es una conducta intencional intensamente reprochable por la vulneración a sus deberes como titular de la investigación penal y defensor de la legalidad.
- 57.6 Circunstancias de la comisión de la infracción:** En el presente caso ha quedado acreditado que la infracción disciplinaria cometida por el investigado ocurrió con pleno conocimiento por parte de este respecto de las consecuencias que ello acarrearía en el ámbito administrativo y penal; todo lo cual, intensifica la conducta irregular acreditada y enfatiza en lo gravoso que resulta ser para el sistema el ejercicio fiscal en dichas circunstancias.
- 57.7 La existencia o no de intencionalidad:** Conforme se ha señalado, la conducta del investigado ha sido intencional y con total conocimiento de sus actos sin que medie ninguna circunstancia eximente ni atenuante.
- 58.** Con base en las consideraciones expuestas resulta que, en el examen de proporcionalidad, la medida de destitución es idónea y/o adecuada para favorecer la recuperación de la confianza pública en el servicio de justicia, al expulsar del mismo a un fiscal que no puede responder a las exigencias ciudadanas de un ejercicio funcional acorde con los elevados deberes que supone la actuación del Ministerio Público.



La suscrita CERTIFICA. Que el presente documento es copia que obra en el expediente administrativo.

-----  
TARCILA ESTHER TABOADA GOMEZ  
PROFESIONAL A  
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS  
Junta Nacional de Justicia



## Junta Nacional de Justicia

59. La medida de destitución resulta, además, necesaria, al haberse acreditado plenamente la conducta imputada, relativa al establecimiento de relaciones extraprocesales. En esta circunstancia, no es posible aplicar al investigado una sanción menor a la de destitución, pues ello podría generar un incentivo perverso, capaz de alentar conductas semejantes en otros magistrados, estableciendo una relación costo beneficio favorable a la inconducta frente al carácter benigno de la eventual sanción.
60. Esta resulta proporcional en sentido estricto, pues si bien afecta el derecho al trabajo del investigado, ello ocurre como consecuencia de su propia actuación, quien con su conducta se ha puesto al margen del marco de protección de los jueces y fiscales. Así, deben prevalecer en tal circunstancia los principios y garantías propias de la administración de justicia, pues, de acuerdo con el inciso 3 del artículo 146 de la Constitución Política, el Estado garantiza a los magistrados su permanencia en el servicio, solo "mientras observen conducta e idoneidad propias de su función"; lo que no se ha verificado en el presente caso, lo que se encuentra debidamente justificado en los hechos y el derecho.
61. Conforme a lo expuesto, habiendo observado los pasos del test de ponderación, no existiendo circunstancia que justifique la indebida e inexcusable actuación del investigado, resulta razonable, proporcional y satisfactorio a los fines del procedimiento disciplinario, imponerle la sanción de destitución prevista en los artículos 49, numeral 4, y 54 de la Ley N.º 30483, a fin de preservar el derecho de los ciudadanos de contar con fiscales que se conduzcan con arreglo a ley, no sólo en apariencia sino en la objetividad y coherencia de su comportamiento ante la ciudadanía.

En consecuencia, apreciando los hechos y las pruebas que obran en el presente procedimiento disciplinario, en uso de las facultades previstas por los artículos 154 inciso 3) de la Constitución Política; conforme a lo regulado en el artículo 2 literal f) de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, Ley N.º 30916; y en los artículos 64 y 67 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ, aprobado mediante Resolución N.º 008-2020-JNJ, modificado por Resolución N.º 048-2020-JNJ; y estando al Acuerdo de fecha 01 de agosto de 2024, adoptado por unanimidad por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, sin la participación del señor [REDACTED] por su condición de miembro instructor.

### SE RESUELVE:

**Artículo primero.** Declarar infundada la alegación de vulneración del principio Ne Bis In ídem, formulada por el investigado [REDACTED] por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo segundo.** Tener por concluido el presente procedimiento disciplinario abreviado, aceptar el pedido de destitución formulado por la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público y, en consecuencia, imponer la sanción disciplinaria de destitución al señor [REDACTED], por su actuación como fiscal adjunto provincial provisional de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ucayali – Contamana del distrito fiscal de Loreto, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento es copia que obra en el expediente administrativo.

-----  
TARCILA ESTHER TABOADA GÓMEZ  
PROFESIONAL A  
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS  
Junta Nacional de Justicia



## Junta Nacional de Justicia

**Artículo tercero.** Disponer, la inscripción de la sanción de destitución a que se contrae el artículo precedente, en el registro personal del señor [REDACTED], debiéndose cursar oficio al señor Fiscal de la Nación y al señor presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, para los fines pertinentes; y, publíquese la presente resolución.

**Artículo cuarto.** Disponer la inscripción de la sanción de destitución del señor [REDACTED] en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC a cargo de SERVIR, cuando la presente resolución quede firme y/o consentida.

Regístrese y comuníquese.



Firma Digital

Firmado digitalmente por DE LA HAZA BARRANTES Antonio Humberto FAU 20194484365 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 02.08.2024 12:16:52 -05:00

**ANTONIO HUMBERTO DE LA HAZA BARRANTES**



Firma Digital

Firmado digitalmente por VASQUEZ RÍOS Aldo Alejandro FAU 20194484365 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 02.08.2024 09:42:27 -05:00

**ALDO ALEJANDRO VASQUEZ RÍOS**



Firma Digital

Firmado digitalmente por TUMIALAN PINTO Imelda Julia FAU 20194484365 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 02.08.2024 11:27:45 -05:00

**IMELDA JULIA TUMIALÁN PINTO**



Firma Digital

Firmado digitalmente por TELLO DE NECCO Luz Ines FAU 20194484365 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 02.08.2024 10:17:03 -05:00

**LUZ INÉS TELLO DE ÑECCO**



Firma Digital

Firmado digitalmente por ZAVALA VALLADARES María Amabilia FAU 20194484365 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 02.08.2024 10:00:32 -05:00

**MARÍA AMABILIA ZAVALA VALLADARES**



Firma Digital

Firmado digitalmente por FALCONI PICARDO Marco Tulio FAU 20194484365 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 02.08.2024 10:31:51 -05:00

**MARCO TULIO FALCONÍ PICARDO**



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento es copia que obra en el expediente administrativo.

-----  
TARCILA ESTHER TABOADA GOMEZ  
PROFESIONAL A  
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS  
Junta Nacional de Justicia



## Junta Nacional de Justicia

Resolución N.º 008-2025-PLENO-JNJ

P.D. N.º 015-2023-JNJ

Lima, 3 de enero de 2025

### VISTOS:

El recurso de reconsideración interpuesto por el señor [REDACTED] contra la Resolución N.º 129-2024-PLENO-JNJ del 01 de agosto de 2024, por la que se le impuso la sanción disciplinaria de destitución, en su actuación como fiscal adjunto provincial provisional de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ucayali – Contamana del distrito fiscal de Loreto; así como la ponencia de la señora Miembro de la Junta Nacional de Justicia, doctora Luz Inés Tello de Ñecco; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES. -

1. Por Resolución N.º 628-2023-JNJ<sup>1</sup> del 19 de julio de 2023, el Pleno de la JNJ –en atención al Oficio N.º 000169-2023-MP-FN-SJFS remitido por la Secretaría de la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público, que dio cuenta de la Resolución de la Junta de Fiscales Supremos N.º 169-2022-MP-FM-JFS del 06 de diciembre de 2022 que propuso la aplicación de la medida disciplinaria de destitución contra el abogado [REDACTED] – abrió procedimiento disciplinario abreviado al señor Carlos Martín Guerra Salgado, en su actuación como fiscal adjunto provincial provisional de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ucayali – Contamana del distrito fiscal de Loreto.
2. Llevada a cabo la instrucción del procedimiento disciplinario instaurado, el miembro instructor emitió el Informe N.º 056-2024-GSTV-JNJ<sup>2</sup> del 17 de julio de 2024 en el cual opinó por que se dé por concluido el citado procedimiento sancionador y se disponga la destitución del mencionado investigado.
3. Posteriormente, mediante Resolución N.º 129-2024-PLENO-JNJ del 01 de agosto de 2024, la JNJ impuso sanción disciplinaria de destitución al mencionado investigado, al haberse acreditado la falta administrativa muy grave imputada.

<sup>1</sup> Fojas 625 a 628

<sup>2</sup> Fojas 676 a 687



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento es copia que obra en el expediente administrativo.

*Tarcila Esther*

-----  
TARCILA ESTHER TABOADA GOMEZ  
PROFESIONAL A  
DIRECCION DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS  
Junta Nacional de Justicia



## Junta Nacional de Justicia

4. Mediante escrito presentado el 09 de agosto de 2024<sup>3</sup>, el señor [REDACTED] presentó recurso de reconsideración contra la Resolución N.º 129-2024-PLENO-JNJ.

### II. AGRAVIOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN:

5. El administrado [REDACTED] sostuvo como argumentos de su recurso de reconsideración, los siguientes:
  - 5.1. No hay medio de prueba que acredite la palabra de [REDACTED] en el sentido que hizo entrega de dinero. Siendo verdad que sucumbió a las exigencias de [REDACTED] pero se trata de un delito provocado, y hay una actuación de provocación.
  - 5.2. El audio obtenido fue trasladado de un dispositivo celular a otro, luego a un USB y consecuentemente quemado a un CD, donde recién cuenta con cadena de custodia. En ese sentido, recalca el recurrente que desde el momento de la obtención del presunto medio probatorio por parte del Ministerio Público no se contaba con la cadena de custodia correspondiente, siendo una prueba prohibida ya que carece del procedimiento que desarrolla con el objeto de garantizar el ingreso, registro, almacenaje, administración y salida de los elementos materiales y evidencias, pudiendo el medio de prueba ser adulterado.
  - 5.3. Asimismo, cita los artículos VIII.2 (título preliminar), 159 y 202 del Código Procesal Penal, para respaldar su posición.

### III. INFORME ORAL PREVIO A LA VISTA DE LA CAUSA:

6. El 14 de octubre de 2024, se llevó a cabo la diligencia de informe oral correspondiente al recurso de reconsideración del señor [REDACTED] Salgado<sup>4</sup>, en cuya diligencia reiteró los agravios presentados en su recurso de reconsideración.

### IV. ANÁLISIS:

#### Sobre la naturaleza del recurso administrativo. –

7. El recurso de reconsideración se fundamenta en la posibilidad que la autoridad administrativa revise nuevamente el caso y los procedimientos desarrollados que llevaron a la adopción de una resolución, con el objeto que se puedan corregir errores de criterio o análisis; esto significa que, para los fines de evaluación de la

<sup>3</sup> De folios 747 a 749

<sup>4</sup> Ver grabación y constancia de fs. 795 y 796.



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento es copia que obra en el expediente administrativo.

-----  
TARCILA ESTHER TABOADA GOMEZ  
PROFESIONAL A  
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS  
Junta Nacional de Justicia



## Junta Nacional de Justicia

presente sanción, la reconsideración tiene como objeto dar al Pleno de la Junta Nacional de Justicia la posibilidad de revisar los argumentos de la resolución recurrida N.º 129-2024-PLENO-JNJ mediante la cual se impuso la sanción de destitución al señor [REDACTED]

8. En ese sentido el jurista Carlos Morón Urbina<sup>5</sup> considera que el recurso de reconsideración es uno de tipo optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que evalúe su decisión. El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad que conoció el procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis. Además, puntualiza que la característica peculiar del recurso de reconsideración se centra en que su recepción, sustanciación y decisión compete al mismo órgano que dictó el acto recurrido, por lo cual se le conoce también como recurso horizontal.

### Análisis de los agravios. –

9. El recurrente cuestiona la Resolución N.º 129-2024-PLENO-JNJ del 01 de agosto de 2024 emitida por el Pleno de la JNJ, expresando como principal argumento que el audio que acreditó su inconducta funcional calzaría dentro del concepto de prueba prohibida, así como que no se habría observado la cadena de custodia de este.
10. Sobre el particular, es importante señalar que, en la citada resolución impugnada, se estableció lo siguiente:

31. Se encuentra, entonces, fehacientemente acreditado de la valoración realizada que el fiscal [REDACTED] recibió un monto de dinero a cambio de favorecer a los investigados en la audiencia de prisión preventiva en una carpeta fiscal bajo su conocimiento en ese momento, lo cual no resultó siendo así y, por ende, el [REDACTED] solicitó la devolución de su dinero.

32. Si bien el investigado ha tratado de cuestionar esta prueba, tanto a nivel del procedimiento administrativo disciplinario que se le siguió en sede de control interno del Ministerio Público, como en las actuaciones en el proceso penal por delito de cohecho pasivo específico (recepción de dinero) y cohecho activo específico (entregar dinero) en el cual se encuentra en calidad de sentenciado por la Sala Penal Especial de la Corte de Ucayali, se verificó la validez del audio.

33. En efecto, conforme ya se ha indicado previamente, la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Ucayali encontró culpables por dichos delitos tanto al fiscal investigado como al [REDACTED] y les impuso 6 y 5 años de pena privativa de la libertad efectiva, respectivamente, así como el pago de S/ 30 000 por reparación civil, que deberían pagar de forma

<sup>5</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Edit. Gaceta Jurídica. 2011. Pg. 618.



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento es copia que obra en el expediente administrativo.

-----  
TARCILA ESTHER TABOADA GOMEZ  
PROFESIONAL A  
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS  
Junta Nacional de Justicia



## Junta Nacional de Justicia

solidaria. Ello, luego de realizarse el análisis del Informe Pericial Fonético – Acústico Forense N.º 057- 2021 y el Informe Pericial Fonético – Acústico Forense N.º 058-2021 – estudios de autenticidad de grabación e identificación de los imputados a través de la voz –, a la grabación de la llamada donde el fiscal investigado aceptó haber recibido dinero con el fin de liberar a detenidos, evidenciándose similitudes lingüísticas y una alta probabilidad de que son sus voces los registrados en audios.

11. Conforme se observa, en la resolución impugnada se expuso que la validez de la citada prueba fue verificada tanto a nivel sancionador administrativo como en sede penal, por lo demás, cuando se analiza a profundidad los agravios propuestos por el recurrente, se tiene que no se señala qué derecho fundamental habría sido afectado, menos se explica o profundiza sobre aquello, esto es, si se está ante un caso de prueba inconstitucional o ilícita, el nivel o intensidad de afectación, supuestos de exclusión probatoria u otra situación relevante que permita comprender a cabalidad el agravio propuesto; lo único que se señala es que habría una afectación en su contra pues se le grabó “sin su permiso” o “sin el permiso de un juez”, ámbito que no tiene tutela protección dentro del derecho a la intimidad.
12. Asimismo, señala que no habría existido una cadena de custodia en cuanto al audio incriminador; no obstante, no precisa qué parte del contenido podría haber sido distorsionado o tendría visos de ilegalidad, qué procedimiento específico dentro del protocolo de cadena de custodia habría sido inobservado, o si en su oportunidad cuestionó tal situación dentro del proceso penal –situación de relevante importancia– en tanto que corresponde únicamente en sede jurisdiccional efectuar cualquier pronunciamiento acerca de la validez o no de una prueba que haya sido sometida al procedimiento de aseguramiento probatorio de cadena de custodia.
13. En conclusión, conforme se ha expuesto, en el presente caso se observa que el recurrente a partir de agravios sumamente amplios, genéricos y vagos busca cuestionar la sanción de destitución que se le impuso por la comisión de la falta muy grave acreditada en su contra, contraviniendo a la prohibición prevista en el artículo 39, numeral 2, de la Ley de la Carrera Fiscal, Ley N.º 30483; incurriendo en la falta muy grave regulada en el artículo 47, numeral 11, de la Ley de la Carrera Fiscal invocada, al haber establecido relaciones extraprocesales que afectaron su objetividad e independencia en el desempeño de su función fiscal.



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento es copia que obra en el expediente administrativo.

-----  
TARCILA ESTHER TABOADA GOMEZ  
PROFESIONAL A  
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS  
Junta Nacional de Justicia



## Junta Nacional de Justicia

14. A ese efecto, este Pleno de la JNJ ratifica que se encuentra fehacientemente acreditado que el investigado recibió dinero del [REDACTED] a cambio de favorecer a los investigados [REDACTED] [REDACTED] ante el requerimiento de prisión preventiva formulado en contra de los mismos por el [REDACTED] ante el Juzgado de Investigación Preparatoria de Ucayali – Contamana, con el fin de evitar que se dicte el auto de prisión preventiva en el Caso N.º 043-2020; ofrecimiento del fiscal investigado que no se concretó, dada la emisión de la resolución que declaró fundado el requerimiento fiscal, ordenando el inmediato internamiento de los imputados en el Establecimiento Penitenciario de Varones de Iquitos desde el 27 de febrero hasta el 27 de julio de 2020. Hecho por el cual el [REDACTED] [REDACTED] exigió al fiscal investigado la devolución del dinero que le había entregado, recibiendo la aceptación de este último, cuyo audio de la conversación quedó grabada, y cuyo contenido resulta claro y concluyente, por lo que no admiten dudas sobre la materialidad del hecho imputado.

### Conclusión. –

15. Encontrándose debidamente fundamentada, motivada y justificada la Resolución N.º 129-2024-PLENO-JNJ del 01 de agosto de 2024, mediante la cual la Junta Nacional de Justicia decidió declarar acreditada la responsabilidad disciplinaria del señor [REDACTED], imponiéndole la sanción de destitución, y habiéndose descartado las alegaciones expuestas por el recurrente, debe declararse INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto.

Por las consideraciones expuestas, en uso de las facultades previstas por el artículo 154, inciso 3, de la Constitución Política; y conforme a lo regulado en los artículos 2 literal f., 26 y 45, numeral 45.1, literal d), de la Ley N.º 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, y el artículo 79 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado mediante la Resolución N.º 008-2020-JNJ, modificada por Resolución N.º 048-2020-JNJ; y estando al Acuerdo de fecha 02 de enero de 2025, adoptado, por unanimidad, por los señores Miembros del Pleno de la Junta Nacional de Justicia, sin la participación del señor [REDACTED] por haber actuado como miembro instructor, y sin la presencia del señor [REDACTED] por estar realizando labores propias del cargo



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento es copia que obra en el expediente administrativo.

-----  
TARCILA ESTHER TABOADA GOMEZ  
PROFESIONAL A  
DIRECCION DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS  
Junta Nacional de Justicia

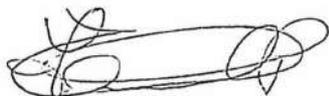


## Junta Nacional de Justicia

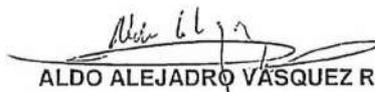
### SE RESUELVE:

**Artículo único.** Declarar infundado, en todos sus extremos, el recurso de reconsideración interpuesto por el señor [REDACTED] contra la Resolución N.º 129-2024-PLENO-JNJ del 01 de agosto de 2024, por la que se le impuso la sanción disciplinaria de destitución, en su actuación como fiscal adjunto provincial provisional de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ucayali – Contamana del distrito fiscal de Loreto; por lo expuesto en la presente resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

**Regístrese y comuníquese.**



IMELDA JULIA TUMIALÁN PINTO



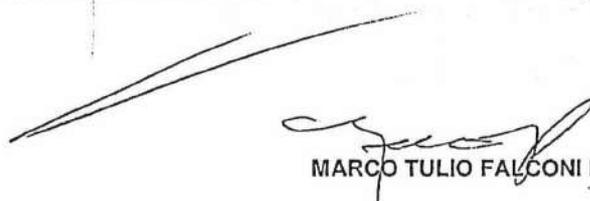
ALDO ALEJADRO VÁSQUEZ RIOS



LUZ INÉS TELLO DE ÑECCO



MARIA AMABILIA ZAVALA VALLADARES



MARCO TULIO FALCONI PICARDO



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento es copia que obra en el expediente administrativo.

-----  
TARCILA ESTHER TABOADA GOMEZ  
PROFESIONAL A  
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS  
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia  
SECRETARIA GENERAL

NOTIFICACIÓN

Señor : [REDACTED]  
Dirección : [REDACTED]  
Asunto : P.D. N.º 015-2023-JNJ  
Fecha : Lima, 02 de agosto de 2024.

Por medio del presente me dirijo a usted para remitirle copia de la Resolución N.º 129-2024-PLENO-JNJ de 1 de agosto de 2024, emitida por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia.

Se hace presente que, contra la resolución notificada, procede el recurso de reconsideración ante el Pleno de la JNJ, en el plazo de 5 días hábiles; para lo cual podrá utilizar la mesa de partes virtual de la Junta Nacional de Justicia <https://extranet.inj.gob.pe/public/081/> pudiendo consultar su funcionalidad y alcances en <https://www.inj.gob.pe/wp-content/uploads/2021/02/3.2-MANUAL-SISTEMA-DEMESA-DE-PARTES-VIRTUAL-EXTRANET-v3.0.pdf>

Lo que notifico de acuerdo a ley.

Atentamente,



Firma Digital

Firmado digitalmente por CORTES  
CARCELÉN Juan Carlos Martín  
Vicente FAU 20194484365 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 02.08.2024 09:54:35 -05:00

**Juan Carlos Cortés Carcelén**  
Secretario General  
JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento es copia que obra en el expediente administrativo.

-----  
TARCILA ESTHER TABOADA GOMEZ  
PROFESIONAL A  
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS  
Junta Nacional de Justicia

Junta Nacional  
de Justicia

Mensajería DPD

**PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO N.º 015-2023-JNJ - RES. N.º 129-2024-PLENO-JNJ**

1 mensaje

Mensajería DPD &lt;

Para:

2 de agosto de 2024, 12:55 p.m.

Señor:

Por medio del presente me dirijo a usted para remitirle copia de la **Resolución N.º 129-2024-PLENO-JNJ, de fecha 01 de agosto de 2024**, emitida por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia.

Se hace presente que, ante la resolución notificada, procede el recurso de reconsideración ante el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, en el plazo de 5 días hábiles; para lo cual podrá utilizar la mesa de partes virtual de la Junta Nacional de Justicia: <https://extranet.jnj.gob.pe/public/081/>, pudiendo consultar su funcionalidad y alcances en <https://www.jnj.gob.pe/wp-content/uploads/2021/02/3.2-MANUAL-SISTEMA-DE-MESA-DE-PARTES-VIRTUAL-EXTRANET-v3.0.pdf>.

**Se hace presente que deberá acusar recibo de la recepción del presente correo electrónico.**

**Lo que se notifica de acuerdo a ley.**

--  
Saludos cordiales

atte.

Junta Nacional  
de Justicia

**Dirección de Procedimientos Disciplinarios**  
Av. Paseo de la República 3285, San Isidro-Lima-gebb  
(01) - 202 80 80 anexos 107 y 117



P.D. N.º 015-2023-JNJ - Not. por correo de la Res. N.º 129-2024-PLENO-JNJ.pdf  
8451K



La suscrita CERTIFICA. Que el presente documento es copia que obra en el expediente administrativo.

-----  
**TARCILA ESTHER TABOADA GÓMEZ**  
PROFESIONAL A  
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS  
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia  
SECRETARIA GENERAL

**NOTIFICACIÓN**

**Señor** : [REDACTED]  
**Dirección** : Casilla electrónica  
**Asunto** : P.D. N.º 015-2023-JNJ  
**Fecha** : Lima, 02 de agosto de 2024.

Por medio del presente me dirijo a usted para remitirle copia de la Resolución N.º 129-2024-PLENO-JNJ de 1 de agosto de 2024, emitida por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia.

Se hace presente que, contra la resolución notificada, procede el recurso de reconsideración ante el Pleno de la JNJ, en el plazo de 5 días hábiles; para lo cual podrá utilizar la mesa de partes virtual de la Junta Nacional de Justicia <https://extranet.jnj.gob.pe/public/081/> pudiendo consultar su funcionalidad y alcances en <https://www.jnj.gob.pe/wp-content/uploads/2021/02/3.2-MANUAL-SISTEMA-DEMESA-DE-PARTES-VIRTUAL-EXTRANET-v3.0.pdf>

Lo que notifico de acuerdo a ley.

Atentamente,



Firma Digital

Firmado digitalmente por CORTES  
CARCELEN Juan Carlos Marin  
Vicente FAU 20194484365 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 02.08.2024 09:54:44 -05:00

**Juan Carlos Cortés Carcelén**  
Secretario General  
JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento es copia que obra en el expediente administrativo.

-----  
TARCILA ESTHER TABOADA GOMEZ  
PROFESIONAL A  
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS  
Junta Nacional de Justicia



## Constancia de envío de Notificación

**Para:** [REDACTED]

**Asunto:** PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO N.° 015-2023-JNJ - RES. N.° 129-2024-PLENO-JNJ

**Fecha Envío:** 02/08/2024

**Mensaje:** POR MEDIO DEL PRESENTE ME DIRIJO A USTED PARA REMITIRLE COPIA DE LA RESOLUCIÓN N.° 129-2024-PLENO-JNJ, DE FECHA 01 DE AGOSTO DE 2024, EMITIDA POR EL PLENO DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA. SE HACE PRESENTE QUE, ANTE LA RESOLUCIÓN NOTIFICADA, PROCEDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN ANTE EL PLENO DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA, EN EL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES; PARA LO CUAL PODRÁ UTILIZAR LA MESA DE PARTES VIRTUAL DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA: [HTTPS://EXTRANET.JNJ.GOB.PE/PUBLIC/081/](https://extranet.jnj.gob.pe/public/081/), PUDIENDO CONSULTAR SU FUNCIONALIDAD Y ALCANCES EN [HTTPS://WWW.JNJ.GOB.PE/WP-CONTENT/UPLOADS/2021/02/3.2-MANUAL-SISTEMA-DE-MESA-DE-PARTES-VIRTUAL-EXTRANET-V3.0.PDF](https://www.jnj.gob.pe/wp-content/uploads/2021/02/3.2-MANUAL-SISTEMA-DE-MESA-DE-PARTES-VIRTUAL-EXTRANET-V3.0.PDF).  
LO QUE SE NOTIFICA DE ACUERDO A LEY.  
SALUDOS CORDIALES  
ATTE.  
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS  
AV. PASEO DE LA REPÚBLICA 3285, SAN ISIDRO-LIMA-GEBO  
(01) - 202 80 80 ANEXOS 107 Y 117

**Prioridad:** Alta

**Usuario que envió:** [REDACTED]



La suscrita CERTIFICA. Que el presente documento es copia que obra en el expediente administrativo.

-----  
TARCILA ESTHER TABOADA GOMEZ  
PROFESIONAL A  
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS  
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia  
SECRETARIA GENERAL

NOTIFICACIÓN

Señor : [REDACTED]  
 Dirección : [REDACTED]  
 Asunto : P.D. N.º 015-2023-JNJ  
 Fecha : Lima, 02 de agosto de 2024.

Por medio del presente me dirijo a usted para remitirle copia de la Resolución N.º 129-2024-PLENO-JNJ de 1 de agosto de 2024, emitida por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia.

Se hace presente que, contra la resolución notificada, procede el recurso de reconsideración ante el Pleno de la JNJ, en el plazo de 5 días hábiles; para lo cual podrá utilizar la mesa de partes virtual de la Junta Nacional de Justicia <https://extranet.inj.gob.pe/public/081/> pudiendo consultar su funcionalidad y alcances en <https://www.inj.gob.pe/wp-content/uploads/2021/02/3.2-MANUAL-SISTEMA-DEMESA-DE-PARTES-VIRTUAL-EXTRANET-v3.0.pdf>

Lo que notifico de acuerdo a ley.

Atentamente,

 Firma Digital  
 Firmado digitalmente por CORTES CARCELÉN Juan Carlos Martín  
 Vicente FAU 20194404365 soft  
 Motivo: Soy el autor del documento  
 Fecha: 02.08.2024 09:54:07 -05'00'

Juan Carlos Cortés Carcelén  
 Secretario General  
 JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

Nombres y Apellidos: [REDACTED]  
 DNI: [REDACTED]  
 Fecha: 02. Agosto 2024  
 Hora: 11:50 Horas  
 Titular: TITULAR  
 Parentesco: TITULAR  
 Celular: [REDACTED]



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento es copia que obra en el expediente administrativo.

-----  
TARCILA ESTHER TABOADA GOMEZ  
PROFESIONAL A  
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS  
Junta Nacional de Justicia





La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento es copia que obra en el expediente administrativo.

-----  
TARCILA ESTHER TABOADA GOMEZ  
PROFESIONAL A  
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS  
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional  
de Justicia

Mensajería DPD

## PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO N.º 015-2023-JNJ - RES. N.º 008-2025-PLENO-JNJ

1 mensaje

Mensajería DPD

23 de enero de 2025, 1:31 p.m.

Para:

Señor:

[Redacted]

Por medio del presente me dirijo a usted a fin de remitirle la Resolución N.º 008-2025-PLENO-JNJ de fecha 03 de enero de 2025, emitida por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, dándose por agotada la vía administrativa.

**Se hace presente que deberá acusar recibo de la recepción del presente correo electrónico.**

**Lo que se notifica de acuerdo a ley.**

--  
Saludos cordiales

atte.



Junta Nacional  
de Justicia

**Dirección de Procedimientos Disciplinarios**  
Av. Paseo de la República 3285, San Isidro-Lima-PSC  
(01) - 202 80 80 anexos 107 y 117



P.D. N.º 015-2023-JNJ - Not. por correo de la Res. N.º 008-2025-PLENO-JNJ.pdf

2610K



La suscrita CERTIFICA. Que el presente documento es copia que obra en el expediente administrativo.

-----  
TARCILA ESTHER TABOADA GOMEZ  
PROFESIONAL A  
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS  
Junta Nacional de Justicia





La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento es copia que obra en el expediente administrativo.

-----  
TARCILA ESTHER TABOADA GOMEZ  
PROFESIONAL A  
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS  
Junta Nacional de Justicia



## Constancia de envío de Notificación

**Para:** [REDACTED]

**Asunto:** *PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO N.º 015-2023-JNJ - RES. N.º 008-2025-PLENO-JNJ*

**Fecha Envío:** *23/01/2025*

**Mensaje:** *POR MEDIO DEL PRESENTE ME DIRIJO A USTED A FIN DE REMITIRLE LA RESOLUCIÓN N.º 008-2025-PLENO-JNJ DE FECHA 03 DE ENERO DE 2025, EMITIDA POR EL PLENO DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA, DÁNDOSE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA. LO QUE SE NOTIFICA DE ACUERDO A LEY.*

*SALUDOS CORDIALES*

*ATTE.*

*DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS  
AV. PASEO DE LA REPÚBLICA 3285, SAN ISIDRO-LIMA-PSC  
(01) - 202 80 80 ANEXOS 107 Y 117*

**Prioridad:** *Alta*

**Usuario que envió:** [REDACTED]



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento es copia que obra en el expediente administrativo.

-----  
TARCILA ESTHER TABOADA GOMEZ  
PROFESIONAL A  
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS  
Junta Nacional de Justicia



1 Sentido     3 Rechazado     6 Desconocido  
 2 Direc. errada     4 Faltan datos     6 Otros  
 1 - 144106 - 11  
 28/01/2025 30/01/2025



MUY URGENTE

# Junta Nacional de Justicia

SECRETARÍA GENERAL

CARGO

## NOTIFICACIÓN

**Señor** : [Redacted]  
**Dirección** : [Redacted]  
**Asunto** : Procedimiento Disciplinario N.º 15-2023-JNJ  
**Fecha** : San Isidro, 22 de enero de 2025



Por medio del presente me dirijo a usted para remitirle adjunto la Resolución N.º 008-2025-PLENO-JNJ del 03 de enero de 2025, emitida por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, dándose por agotada la vía administrativa.

Lo que se notifica de acuerdo a ley.

Atentamente,

**JORGE LUIS PARODI QUESADA**  
 Secretario General  
 JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

Junta Nacional de Justicia  
 Directorio de Procedimientos  
 Disciplinarios  
 31 MAR. 2025  
**RECIBIDO**  
 Hora: 12:45 PM

**Nombres y Apellidos:** [Redacted]  
**DNI:** [Redacted]  
**Fecha:** 04.02.25 [Redacted]  
**Hora:** [Redacted]  
**Titular:** [Redacted]  
**Parentesco:** [Redacted]  
**Celular:** [Redacted]

044331

Junta Nacional de Justicia tramite  
 documentario  
**RECIBIDO** 13:36 Hora  
 Folios 23 ENE. 2025  
 Observaciones  
 Anexos



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento es copia que obra en el expediente administrativo.

-----  
TARCILA ESTHER TABOADA GOMEZ  
PROFESIONAL A  
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS  
Junta Nacional de Justicia

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO N°

44332

1 Se indaga     3 Rechazado     5 Desconocido  
 2 Direc. errada     4 Faltan datos     6 Otros

1 - 144106 - 10  
28/01/2025 30/01/2025



# Junta Nacional de Justicia

SECRETARÍA GENERAL



## NOTIFICACIÓN

Señor : [REDACTED]

Dirección : [REDACTED]

Asunto : Procedimiento Disciplinario N.º 15-2023-JNJ

Fecha : San Isidro, 22 de enero de 2025



Por medio del presente me dirijo a usted para remitirle adjunto la Resolución N.º 2025-PLENO-JNJ del 03 de enero de 2025, emitida por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, dándose por agotada la vía administrativa.

Lo que se notifica de acuerdo a ley.

Atentamente,

**JORGE LUIS PARODI QUESADA**  
 Secretario General  
 JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA



Nombres y Apellidos: [REDACTED]

DNI: [REDACTED]

Fecha: 04-02-25

Hora: \_\_\_\_\_

Titular: [REDACTED]

Parentesco: [REDACTED]

Celular: \_\_\_\_\_

044332

Junta Nacional de Justicia tramite documentario

**RECIBIDO** 13:37 p.m. Hora

Folios 23 ENE. 2025

Observaciones: \_\_\_\_\_

Anexos: \_\_\_\_\_



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento es copia que obra en el expediente administrativo.

-----  
TARCILA ESTHER TABOADA GOMEZ  
PROFESIONAL A  
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS  
Junta Nacional de Justicia